

Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1953

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 8.º, núm. 1.º *Enajenación mental*.—Para la estimación del estado mental transitorio ha de existir en el sujeto del delito una base patológica, o por lo menos una ofuscación que cause la inconsciencia de su mente; no siendo bastante para apreciar esa base o fundamento primordial la sola afirmación de la sentencia de que “el procesado cuando realizó los hechos relatados estaba deprimido en su ánimo por habérsele manifestado en la noche anterior que le habían sustituido un automóvil”; y el Tribunal de instancia, que tuvo en cuenta esa depresión de ánimo para regular la pena, obró acertadamente al no estimar la atenuante primera del artículo 9.º en relación con la eximente primera del artículo 8.º (Sentencia 27 abril).

2. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—Existe la eximente, pues al entrar el procesado en la taberna el interfecto le arrojó una botella que pasó rozándole la cara, reaccionando el procesado cogiendo una banqueta y dando a aquél un golpe en la cabeza que le originó lesiones (S. 30 abril).

Se aprecia la eximente, pero tan sólo como incompleta, o sea, la atenuante primera del artículo 9.º: a) Si el interfecto inicia la cuestión dirigiendo a su adversario las frases “eres un flamenco” y “te voy a partir la cara”, y cogiéndole por la pechera le zarandea y llama cobarde, momento en que se operó la reacción violenta del reo, que descargó sobre su contrario un golpe con un hacha, causa de su muerte; pues aunque hubo agresión ilegítima, no hubo necesidad racional de valerse del medio empleado (S. 23 enero). b) Si el reo, en fase de mofa y menosprecio, llamó cobarde a la víctima, lo que originó la agresión de ésta, pues hubo una evidente provocación, aunque mediara entre ambos sujetos relaciones de amistad (S. 22 abril).

No hubo legítima defensa, pues cuando el guarda procesado disparó su carabina, había cesado la agresión de que fué objeto; y la mera sospecha de que pudiera ser nuevamente acometido es insuficiente para po-

mer en ejercicio el derecho de salvaguardar su vida que asiste a todo ser humano (S. 23 marzo).

Excluye la legítima defensa la situación de riña (S. 4 marzo) o de mutuas ofensas (S. 31 marzo).

3. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*.—No se aprecia la eximente en el guarda que después de terminada la riña que sostuvo con su agresor, cuando éste marchaba de espaldas a cierta distancia le dispara; máxime si lo hizo, como afirma la sentencia, acalorado por la agresión de que había sido víctima momentos antes y no guiado por ningún otro móvil (S. 23 marzo).

4. Art. 9.º, núm. 1. *Eximentes incompletas*.—Apreciada la atenuante primera del artículo 9.º en relación con la eximente séptima del artículo 8.º, a la vez que la agravante de reincidencia simple, no procede compensarlas como si la primera de aquellas dos fuese de efectos ordinarios, sino cumplir lo que dispone el artículo 66 y rebajar la pena en uno o dos grados (S. 30 marzo).

5. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—Para su apreciación no ha de atenderse tan sólo a factores externos u objetivos, como la proporcionalidad real entre el medio y el resultado, pues esta es presunción que no puede mantenerse cuando aparece la situación psicológica del agente y los propios móviles del hecho (S. 26 marzo).

Se aprecia, ante el leve motivo que impulsó al recurrente a empujar a su víctima (S. 6 marzo).

No se aprecia, pues aunque fué un solo golpe, lo dió un individuo en plena edad viril, dedicado al rudo oficio de carbonero, con el gancho de hierro propio de ese oficio (S. 23 enero). Ni en el hecho de agarrar de un brazo y derribar al suelo a una persona que va montada en una bicicleta, pues no puede entenderse desarraigado ese hecho de relación causal con las lesiones que el ciclista se produjera en la caída (S. 27 febrero).

3. Art. 9.º, núm. 5.º *Provocación o amenaza*.—La discusión por cuestiones familiares no es suficiente a fundamentar la atenuante de provocación (S. 27 enero).

La situación de riña mutuamente aceptada, impide que entre en juego esta atenuante (S. 23 enero). A no ser que la riña se produzca por las palabras y actos de la víctima, con lo que la iniciativa de la lucha recae íntegramente sobre ésta (S. 14 enero).

7. Art. 9.º, núm. 6.º *Vindicación próxima*.—No se aprecia la atenuante, cuando en la mutua discusión se insultan los que discuten (S. 24 abril).

8. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—No se aprecia la atenuante: a) Si hacía más de un año que el procesado había sostenido con su víctima una acalorada disputa “guardando desde entonces un acusado resentimiento y odio”; pues el agravio originario del estímulo ha de ser inmediato o muy próximo al momento en que se realiza la infracción punible (S. 4 febrero). b) En el delito de aborto, en que alega la atenuante 10 del artículo 8.º por análoga significación al arrebato, pues la función de gestación y subsiguiente alumbramiento en mujer de treinta y ocho años de edad no puede ser conceptuada como un estado anormal o extraño.

c) Si las protestas formuladas por el que resultó lesionado al serle presentada al cobro una factura por el procesado, no iban dirigidas contra éste, que era mero agente de la entidad acreedora, sino contra esa entidad, por lo que tales protestas no podían constituir provocación adecuada para la violenta actitud del procesado, ni poderoso estímulo que naturalmente pudiera producir en el mismo arrebató ni obcecación (S. 6 marzo).

9. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento espontáneo*.—Se aprecia la atenuante en el hecho de pagar al procesado al dueño la cantidad que éste había satisfecho al comprador de buena fe del reloj que le fué sustraído, pues significa la aminoración del daño causado por el delito y parece obadecer al móvil de arrepentimiento (S. 3 febrero).

10. Art. 9.º, núm. 10. *Análoga significación*.—Se rechaza el motivo del recurso que para una mujer de sesenta y un años reclama la aplicación de la circunstancia décima del artículo 9.º del Código penal por analogía con la circunstancia tercera de igual precepto (ser el culpable menor de dieciocho años) (S. 13 abril).

11. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—Concurre la alevosía, pues sobre la agresión del procesado se dice “sin realizar acto alguno que diese a entender sus propósitos le hizo inopinadamente varios disparos” y “de una manera rápida y repentina” (S. 17 marzo).

La alevosía aparece perfectamente perfilada, tanto por la posición en que se encontraba la víctima, sentada ante el hogar y con un puchero en sus manos, como por la forma cautelosa en que su agresor se acercó a ella (S. 25 abril).

12. Art. 10, núm. 9.º *Abuso de confianza*.—Se aprecia la agravante en delito de robo, pues los actos tuvieron lugar en ocasión de ausencia momentánea del perjudicado de la habitación que en común tenía como huésped con el hoy recurrente (S. 29 abril).

13. Art. 10, núm. 10. *Prevalerse del carácter público*.—No se aprecia la agravante, pues la condición de funcionario público sirvió ya de base para la imposición al reo de la pena de inhabilitación especial del artículo 403 del Código penal (S. 24 abril).

14. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—No se aprecia la agravante de reiteración, al desconocerse el valor del daño causado en el hecho precedente (S. 24 enero); o al silenciarse la extensión de la pena que se impuso por el delito de deserción objeto de la anterior condena (S. 13 marzo).

Siempre que concurren las notas distintivas de la reiteración, carecen los Tribunales de facultades para dejar de apreciarla; y debe ser estimada aunque la condena precedente hubiese sido dictada por los órganos de la Justicia militar (SS. 13 y 24 abril).

15. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—La ley no exige, para apreciar la agravante, que los delitos anteriores hayan sido penados en distintas sentencias (S. 25 marzo).

Es obligatoria en delito de robo la imposición de la pena superior (regla sexta del artículo 61) si el reo se hallaba ejecutoriamente condenado por dos tentativas de robo (S. 16 febrero).

Se da lugar al recurso que alega error de hecho al no apreciar la Sala juzgadora un documento auténtico cual lo es la certificación del Juzgado

de Paz en la que consta la condena anterior por dos faltas de hurto, estimando que la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes que no marcaba antecedentes, era la única que debía tenerse en cuenta y que en caso de contradicción correspondía al Tribunal atribuir la fuerza probatoria al documento que estimara conveniente de los aludidos (S. 6 febrero).

Si el procesado fué condenado anteriormente por la Jurisdicción militar por delito de robo, al no estar éste comprendido entre los típicamente militares, si intervino dicha Jurisdicción sería en razón a la persona culpable, por ser militar en servicio activo; y por ello la Sala sentenciadora obró correctamente al apreciar ahora la circunstancia de reincidencia (S. 26 marzo).

16. Art. 10, núm. 16. *Desprecio del sexo*.—La agravante de desprecio del sexo no puede tenerse presente cuando dicha condición es inherente al delito cometido, o cuando el reo al cometerlo no lo ha tenido precisamente en cuenta y no ha tenido propósito definitivo y concreto de ofender y menospreciar a su víctima por ser mujer, y tampoco cuando la mujer ha provocado la reacción delictiva del agente. Y así no se aprecia en el caso de autos, pues si el procesado realizó la agresión en méritos de una exaltación pasional a todas luces delictiva, a ella no era totalmente ajena la propia víctima que alentaba un cariño inmoral y repudiable (S. 17 marzo).

17. Art. 11. *Parentesco*.—No es de apreciar el parentesco como agravante, pues estaban debilitados y rotos los lazos de afinidad por los disgustos y ofensas de la víctima al encausado (S. 14 enero).

18. Art. 14. *Autoría*.—Responden en concepto de autores de un delito cuantos en común acuerdo y animados de igual propósito toman parte directa y material en su ejecución, aunque, como es natural, cada uno realice actos diversos (S. 28 febrero).

Los conceptos "unidad de propósito" y "acuerdo previo", acreditan una identidad de intención dolosa en los condenados por delito de robo que los solidarizan no solamente en los deseos que guiaban los propósitos de todos ellos, sino en cuantos medios de ejecución característicos del robo fueron precisos poner en juego para la consecución perfecta de tales designios (S. 28 febrero).

19. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—Se declara no haber lugar al recurso ante la anomalía procesal de que el motivo del mismo rebasa el círculo estrictamente defensivo del responsable civil subsidiario, en cuanto sostiene puntos de vista sobre un supuesto quebrantamiento de forma e infracción del artículo 565 del Código penal que afectan de manera directa a la responsabilidad del procesado no recurrente de la sentencia condenatoria (S. 20 enero).

La recuperación de la cantidad sustraída sólo ejerce influencia sobre la responsabilidad civil, pero no sobre la penal (SS. 19 enero y 4 marzo).

La ley penal para calibrar en el orden económico las responsabilidades derivadas de los diversos delitos contra la propiedad, solamente se atiende a la cuantía de la lesión patrimonial inferida a la víctima, sin parar su atención en el beneficio obtenido por el agente (S. 24 marzo).

La cuantía de la responsabilidad civil no es materia revisable en casación (SS. 20 enero, 12 y 21 marzo).

20. Art. 36... *Pena*.—Se da lugar al recurso, pues al imponerse la pena de inhabilitación especial no se concreta la extensión de la misma, dejándola indeterminada e imprecisa en sus efectos, infringiendo con ello el artículo 36 del Código penal (S. 26 enero).

21. Art. 184. *Detención ilegal*.—El delito de detención ilegal, tal como se establece en el artículo 184 del Código penal, no exige sino dos condiciones: que sea funcionario público con facultades para ello el que practique la detención, y que ésta se haga ilegalmente, es decir, que no siendo por razón de delito, ningún otro motivo que se haya querido tener en cuenta, la legítima. Siendo inaceptable la alegación de que la detención no excedió de veinticuatro horas y por ello no puede existir delito, pues el citado artículo 184 no señala el plazo como determinante de la culpabilidad, sino tan sólo en orden a la medida de la pena (S. 20 abril).

22. Art. 201... *Exacción ilegal*.—No puede apreciarse el estado de necesidad en delito de exacción ilegal previsto en los artículos 201 y 202 del Código penal, aunque se diga que el descuento en lo que se cobraba se hacía con la finalidad de allegar fondos para el Ayuntamiento y Falange, pues para atender a intereses de carácter general se han establecido los impuestos (S. 9 marzo).

23. Art. 231... *Atentado*.—Existe delito de atentado a agente de la autoridad y falta incidental de lesiones, de acuerdo con los artículos 231, número 2.º; 236, párrafo primero, y 582 del Código penal, en relación con los de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y los de Ferrocarriles secundarios de 23 de febrero de 1912, puesto que el procesado acometió, hiriéndole levemente, a un empleado del Metropolitano (S. 23 febrero).

Hubo atentado en el hecho de dar una bofetada a un guarda jurado, con motivo del disgusto de haber formulado contra el reo y su hijo una denuncia por hurto y daños (S. 25 marzo).

24. Art. 237. *Desobediencia*.—Obtenido un pronunciamiento para los concejales por aplicación del precepto contenido en el último párrafo del artículo 213 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, que libera de responsabilidad a aquellos concejales que no poseyendo ninguna clase de título académico o profesional no hubieran sido advertidos por el Secretario o el Interventor de las infracciones legales en que podrían incurrir con sus acuerdos, esa misma norma debe ser aplicada con iguales efectos liberatorios al Alcalde, de oficio labrador, porque no consta poseyese título académico o profesional ni tampoco que fuera advertido de la ilegalidad del acuerdo (S. 23 marzo).

25. Art. 240... *Desacato*.—Hubo desacato a la autoridad por injurias leves, pues en el escrito dirigido al Juzgado Comarcal se califica de arbitraria la confesión judicial acordada para mejor proveer, y “la inclinación que suponía en favor del contrario”, “tendencia en que se adivinaba el propósito de suplir el Juzgado la negligencia, las omisiones o los descuidos de la defensa opuesta, en pugna abierta contra la más clara y absoluta imparcialidad que debe caracterizar la actuación del Juzgado”

Y como el otro procesado en la causa, después de enterarse del escrito aludido, lo firmó sin reserva alguna como Procurador representante de la parte y lo presentó en el Juzgado, se hizo también responsable del delito de desacato a la autoridad (S. 3 enero).

Las funciones del Alcalde como Delegado del Gobierno son permanentes, y, por tanto, no puede aceptarse sin un fundamento "de facto" en los probados, que en la ocasión en que dicho Alcalde fué desacatado careciera del carácter de autoridad (S. 3 enero).

Existe delito de desacato en su forma menos grave del extremo final del segundo párrafo del artículo 240, pues en el escrito de recusación se dice al Juez que "la sistemática negativa de Su Señoría a todo pedimento de mi parte, su tendencia reiterada a privarla de toda garantía procesal... su clara determinación de obstruir toda alzada, su sistemático proceder a todo escrito de la contraparte con preferencia a los míos... su posición marcada a conservar contra toda ley una jurisdicción perdida hace año y medio" (S. 14 marzo).

26. Art. 246... *Desórdenes públicos*.—Los gritos de "muera Franco", "viva la República", lanzados ante un auditorio numeroso precisamente en los momentos en que un orador exaltaba la labor del nuevo Estado, integran no sólo el delito castigado por el Tribunal de instancia de desorden público previsto en el artículo 248 del Código penal, sino también el delito contra el Jefe del Estado definido y sancionado en el artículo 147, en sus párrafos primero y primer inciso del segundo, por haberse proferido una expresión gravemente injuriosa contra el Jefe del Estado fuera de su presencia y con publicidad (S. 30 enero).

Es delito de desorden público comprendido en el párrafo primero del artículo 247 del Código penal, el hecho de capitanear uno de los procesados y ser el otro componente de un grupo numerosísimo de vecinos que dando gritos de "¡muera!" y "¡a por él!", contra el médico de la localidad, después de romper a pedradas las lámparas del alumbrado público próximas al domicilio del citado médico, comenzaron a arrojar piedras contra la casa del facultativo, produciendo los daños que relata el hecho probado (S. 8 abril).

27. Art. 254... *Armas*.—La facultad concedida a los Tribunales por el artículo 256 del Código penal para rebajar la pena correspondiente al delito de tenencia ilícita de armas, no es, materia de casación (Sentencia 18 marzo).

28. Art. 264. *Explosivos*.—La pesca en aguas continentales mediante el uso de sustancias explosivas integra, a más del delito de pesca ilícita, la tenencia ilegal de dichas sustancias, comprendida en el número 3.º del artículo 264 del Código penal modificado por Ley de 27 de diciembre de 1947 (S. 17 marzo).

29. Art. 269... *Falsedad*.—Sobre el delito de falsificación de moneda establece la sentencia de 27 de enero: a) En la falsificación de moneda el elemento esencial doloso es quebrantar el crédito público; haya o no perjuicio particular y se hubiera puesto o no en circulación. b) Existe infracción del artículo 68 en relación con el artículo 70, ambos del Código penal, pues el Tribunal sentenciador calificó y sancionó los hechos como

constitutivos de 94 delitos de falsificación de billetes de Banco, guiándose para ello en la mera circunstancia de que la fabricación de los billetes se hiciera a mano, por entender que tan sólo si se hubieran fabricado a máquina, o sea, en serie, habría un solo delito; pero esa circunstancia puede afectar en todo caso a la menor gravedad de la falsificación, porque se obtendrían menos billetes y más toscamente imitados, y por ello el propio Tribunal de instancia aplicó el artículo 318 del Código penal.

Se cometen tantos delitos de falsedad como el de documentos que son objeto de alteración, aunque la finalidad perseguida sea una en su propósito (S. 4 abril).

Versan sobre falsedad en documento público los fallos siguientes que establecen estas doctrinas:

a) El hecho encaja en el artículo 302 ("falsedad cometida por funcionario público"), y no en el 303 ("falsedad cometida por particular"), con la agravante 10 del artículo 10 ("prevalerse del carácter público que tenga el culpable"), pues esta circunstancia solamente debe aplicarse cuando el funcionario público, fuera del ámbito de su jurisdicción, donde ya no es el lugar en que desempeña su cargo, ni sobre documentos que sean propios de sus oficinas, comete la falsedad, porque entonces su actuación tiene carácter particular, y el culpable lo único que hace es valerse de su condición pública para obtener una mayor facilidad en conseguir su delictuoso móvil (S. 30 enero).

b) Comete falsedad del artículo 303 el soltero que presenta como hijo legítimo para la inscripción de su nacimiento en el Registro, un niño fruto de las relaciones ilícitas mantenidas con cierta mujer casada; sin que sirva la alegación de buena fe, pues la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos representa una idea que se halla al alcance de las inteligencias menos despiertas y cultivadas (S. 12 febrero).

c) El confeccionar un cheque al portador contra un Banco con un nombre imaginario y entregarle para pago de una mercancía, constituye a más de una estafa, no sólo la falsedad de los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 302 del Código penal, sino también la del número 9.º de ese artículo ("simulando un documento"), puesto que se crea un documento totalmente inveraz (S. 16 marzo).

d) Se está en el caso de un delito de falsedad en documento oficial, pues la liquidación de cuentas en que se faltó a la verdad, aunque extendida por un particular, reviste carácter oficial en cuanto se presentó para surtir efecto en una oficina pública como es la Fiscalía de Tasas (S. 17 marzo).

e) Un documento puede ser en su origen de carácter privado, pero cuando se le añaden después falsamente elementos que le dan visos de legalidad y que aparentemente acreditan una situación jurídica amparada por el Poder público, se convierte en documento apócrifo de carácter oficial; y en este caso, haya o no ánimo de lucro y perjuicio a tercero, el delito de falsedad existe, porque basta la mera voluntad de faltar a la verdad (S. 27 marzo).

Y versan sobre falsedad en documento privado las sentencias siguientes, que establecen:

a) El concepto de terecro para los efectos del delito de falsedad en documento privado abarca ampliamente a toda persona diferente del culpable (S. 23 febrero).

b) Basta para la comisión de ese delito la alteración en el texto del documento, con intención de producir un perjuicio real, aun cuando no se llegue a producir por descubrirse el propósito doloso (S. 11 marzo).

A situaciones de concurso de delitos aluden otros fallos: La falsedad en documento público tiene caracterización propia, y no es incompatible con propósitos dolosos coincidentes, y puede coexistir con el delito de cohecho (S. 25 marzo). La realización de una estafa mediante la comisión de una falsedad, impone el castigo de ambos hechos punibles (S. 20 abril).

Cuantas funciones se realizan en virtud de los diversos servicios organizados por el régimen Nacional Sindicalista son de naturaleza pública, y, por tanto, es inconcuso que si el procesado, como Delegado local de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S., expidió a sabiendas de que faltaba a la verdad un certificado para avalar la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional de otro procesado hoy fallecido, se hizo reo de la modalidad del delito de falsedad prevista en el artículo 312 del Código penal (S. 7 enero).

30. Art. 320... *Usurpación de funciones*.—No puede admitirse la argumentación de defensa de que al no aparecer que los procesados al realizar el registro domiciliario llevasen ni se les pidiese mandamiento judicial, no podía ser suficiente la atribución engañosa por los mismos del carácter de agentes de la autoridad y de que ejercían una función oficial propia de su cargo, pues el dolo específico de este delito se da siempre que se simula una verdad oficial con el consiguiente daño para la causa pública, bastando, por tanto, que fijan los culpables ser agentes de la Autoridad (S. 2 enero).

La sentencia de 24 de marzo contiene la siguiente doctrina: a) No se aprecia además delito de estafa, pues el cobro de honorarios es uno de tantos actos propios del ejercicio de una facultad que constituye el delito definido en el artículo 321 del Código penal, siempre que dicho cobro se mantenga dentro de los límites admisibles como lucro profesional de los que poseen legalmente el título facultativo que se atribuyó el intruso. b) La atribución pública de la cualidad de abogado, cuyo título no se posea, se haga de palabra o en escrito, constituye un solo delito, por lo que no cabe estimar que existe falsedad en el mero hecho de atribuirse ante un organismo público el mismo título oficial que se había usurpado ante el particular (S. 24 marzo).

31. Art. 322... *Uso indebido de nombre*.—Existe el delito previsto en el artículo 322 del Código penal, pues el nombre supuesto se usó en documentos de identidad, como son los carnets de F. E. T. y de la C. N. S., y ello imprime el carácter de publicidad requerida en el precepto. Y como sin sustituir el procesado la fotografía y alterar los sellos en los dos carnets no hubiese podido utilizarlos a nombre de otro, el delito de falsedad fué medio necesario para cometer el de uso de nombre supuesto, y es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 del

Código aludido, según el cual se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo (S. 4 abril).

32. Art. 338. *Simulación de delito*.—Se distingue la simulación (artículo 338) del delito de denuncia falsa (art. 325), porque en este último delito la imputación personal de una responsabilidad le tipifica, en divergencia con aquel en el que sólo se impetra el auxilio de la Autoridad para perseguir un hecho delictivo sin referencia alguna a su autor ni a las circunstancias de éste. Y así se aprecia un delito de simulación de delito, pues el procesado, que trabajaba en el aparato de expendición de gasolina, acudió a la Autoridad gubernativa primeramente y ratificó después en la presencia judicial, que habían sustraído la noche antes del aparato surtidor un número de vales representativo de 15.000 litros de gasolina, no siendo cierto (S. 29 enero).

33. Art. 341... *Salud pública*.—Existe un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, pues el procesado, médico de profesión, con su actuación de formular recetas a nombre de personas imaginarias o reales que entregaba a otras a las que cobraba una remuneración, facilitaba el uso de productos estupefacientes y fomentaba y realizaba su tráfico, contrario en un todo a la finalidad y acuerdo de los convenios de Ginebra de 19 de febrero de 1925 y 13 de julio de 1931 ratificados por España, y por ello se declara no haber lugar al recurso contra la sentencia que castiga por delito previsto y penado en los artículos 342 y 344 del Código penal en relación con el número 5.º del Decreto de 29 de agosto de 1935 (S. 22 enero).

El delito contra la salud pública que se prevé y sanciona en el artículo 346 del Código penal de 1932, vigente cuando se cometieron los hechos, con el elemento común de falta de autorización competente, comprende tres modalidades: una, la elaboración o propósito de expender sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos; otra, un despacho o venta accidental o aislada; y una tercera consistente en comerciar con dichos productos o sustancias, esto es, dedicarse habitualmente a este tráfico o negocio. Y se confirma la sentencia absolutoria, pues el verbo “despachar” empleado en el precepto legal y que se refiere, no al comercio habitual, sino a la venta accidental, no puede equipararse al verbo “facilitar” empleado en el Resultando de hechos probados, donde se refiere que el procesado se limitó a facilitar, es decir, a dar o proporcionar los ocho gramos de cocaína, sin recibir precio alguno, según también se afirma (S. 27 marzo).

34. Art. 351... *Prevaricación*.—Existe el delito de prevaricación del artículo 359 (“dejar maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes”), pues el procesado, jefe del Destacamento de Agentes de la Fiscalía de Tasas, concededor del delito de cohecho cometido por dos de dichos agentes, no tomó decisión alguna sobre el particular, ni siquiera la más elemental de ponerlo en conocimiento del Fiscal de Tasas (S. 26 enero).

35. Art. 385... *Cohecho*.—Existe el delito de cohecho previsto en el artículo 387 (“cuando la dádiva tuviere por objeto abstenerse el funcionario de un acto que debiera practicar”), pues los procesados, agentes de la Fiscalía de Tasas, solicitaron del comerciante inspeccionado la can-

tividad de 10.000 pesetas para no hacer constar en el acta ciertas infracciones (S. 26 enero).

La intención delictuosa del cohecho previsto en el artículo 390 ("funcionario que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio") viene constituida por la conciencia formada en el funcionario de que esas dádivas o regalos las obtiene por razón del cargo que desempeña, a sabiendas de que lo que hace, aunque sea justo, no tiene que retribuirse (S. 21 enero).

El hecho encuadra en el referido artículo 387 y no en el artículo 390, también citado, pues para que este último pueda aplicarse es preciso que el funcionario no haya exigido nada (S. 21 abril).

Hubo cohecho y prevaricación conforme a los artículos 385 y 353 del Código penal, pues el juez condenado pidió 95 pesetas a cada uno de los cuatro denunciados detenidos, para gastos del juicio, y les prometió arreglar el asunto para que no pasara a conocimiento del Juzgado de Instrucción, mediante el artificio de fraccionar el valor total de las cosas sustraídas y omitir la indagación de si hubo fuerza, lo que llevó a término con la injusta sentencia a condena benigna, a fin de librar a los cuatro enjuiciados de la mayor sanción (S. 16 marzo).

36. Art. 394... *Malversación*.—A partir de la fecha en que el procesado notó la falta de 10.000 pesetas, es manifiesto incurrió en la responsabilidad exigida por el artículo 395 del Código penal, que define un delito de omisión relativo al funcionario tachado de abandono o negligencia inexcusables ocasionadores a su vez de que otros sustraigan los caudales públicos; y a efectos de fijación de la multa se relacionará el precepto indicado con el número 2.º del artículo 394, en uso de las facultades que éste concede a los Tribunales por otro párrafo para tratar casos de la naturaleza del presente, donde la indeterminación de las sustracciones impediría imponer hasta el más leve correctivo a la desidia punible (S. 20 marzo).

37. Art. 406. *Asesinato*.—Hay asesinato frustrado, pues aun sin afirmarse el ánimo de matar se consigna el empleo de arma mortífera, cual una escopeta, la ocultación durante la noche en lugar por donde sabía había de pasar el ofendido, y dos disparos, uno de los cuales alcanzó a la víctima en un costado (S. 20 abril).

Se rebajó en dos grados la pena correspondiente al delito de asesinato ante la consideración de la imposibilidad de producir el delito, pues la naturaleza del arma y la distancia del disparo impidieron se pudiese causar la muerte deseada. Pero no debe prosperar la teoría del delito imposible en grado de tentativa con vistas a un nuevo descenso de la condena impuesta, como si constituyese aquél una figura delictiva específica de donde cupiere avanzar posteriores degradaciones según el desarrollo alcanzado por las acciones de que se trate (S. 22 abril).

38. Art. 407. *Homicidio*.—Para que pueda apreciarse homicidio frustrado en el disparo de arma de fuego, precisa que existe el propósito de matar (S. 20 enero).

El hecho de apuntar a otra persona con una pistola cargada, a la que además se le dice "¿a dónde te voy", disparando a continuación y causan-

de la muerte del amenazado, no puede menos de estimarse como voluntario y no culposo, pues no tendría como base la ejecución de un acto lícito (S. 30 abril).

39. Art. 411... *Aborto*.—Puede ser complicidad el llevar la mujer que quiere abortar a presencia de quien haya de practicar el aborto; pero si además hubo acuerdo previo de parte de quienes querían e interesaba el delito, la visita común al médico ejecutor significa la contribución directa del número 1.º del artículo 14 (S. 3 marzo).

Es autor por cooperación necesaria, pues de acuerdo con la mujer cuyos propósitos conocía, proporcionó a ésta un medio idóneo (S. 2 febrero).

La sentencia de 24 de febrero establece: a) es autor por inducción, pese al deseo de la abortante de ocultar su deshonra, pues basta que la inducción sea eficaz, aunque concurren con otros estímulos en la persona inducida; b) es autor y no cómplice, pues no sólo trató de convencer a la mujer y la dirigió consejos y requerimientos, sino que la puso de acuerdo con la otra procesada, profesora en partos, a la que, así como al médico, satisfizo cantidades por sus intervenciones.

La circunstancia de mediar precio no es elemento integrante del aborto, ni siquiera cuando el autor sea un facultativo (S. 13 marzo).

La sentencia de 23 de marzo alude a la concurrencia de circunstancias: a) en aborto con muerte de la mujer abortante, no puede estimarse la preterintencionalidad, número 4.º del artículo 9.º; b) se aprecia la atenuante 7.ª del artículo 9.º en relación con la 10 del propio artículo, o sea, una situación análoga a la determinada por motivos morales, en la mujer cómplice del aborto de su hermana que ésta realizaba para ocultar su deshonra.

40. Art. 418... *Lesiones*.—El hecho encaja en el número 3.º del artículo 420, pues quedó una anomalía física y fisiológica, como lo es una hernia inguinal, ya que la posibilidad de reducirla y atenuarla mediante una intervención quirúrgica no consentida por el paciente, aparte de no poder serle impuesta a nadie contra su voluntad, integra un nuevo riesgo derivado de la lesión sufrida (S. 2 marzo).

41. Art. 429... *Violación*.—Como la afirmación de que la ofendida carecía de voluntad por sus condiciones de deficiente mental no aparece limitada ni contradicha por dato alguno de hecho, se ha de estimar total, como sucede en la que está a falta de razón o de sentido (S. 29 enero).

Al afirmarse que la víctima del delito es una débil mental con exacerbación de la libido, se establece de manera implícita que sus facultades mentales se hallan anormalmente desarrolladas, acusando la consiguiente deficiencia en la ideación, así como una escasa potencia para el gobierno de sus actos, particularidades que la incapacitaron para defenderse de sensuales sugerencias y la constituyeron víctima del delito de violación (S. 23 febrero).

Es delito de violación comprendido en el número 2.º del artículo 429 del Código penal ("cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido") el coito practicado con una niña de quince años, enferma de epilepsia genuina, que según el hecho probado carece de capacidad para conocer el valor de sus actos (S. 2 marzo).

42. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Se comete el delito cuando la actividad del culpable exterioriza el móvil lúbrico que la inspira, dolo específico de esta infracción penal, siempre que si el sujeto pasivo es mujer no conste la intención de llegar al yacimiento y que concurre alguna de las circunstancias que caracterizan el delito de violación. Y aceptada esta calificación del delito de abusos deshonestos, se desestima el motivo del recurso que pretende se califique conforme al número 1.º del artículo 431, que contempla una de las modalidades del delito de escándalo público, inaplicable cuando los hechos son constitutivos del de abusos deshonestos (S. 20 marzo).

43. Art. 431... *Escándalo público*.—Es delito de escándalo público del número 1.º del artículo 431 ("hechos de grave escándalo o trascendencia"): El tener en un establecimiento de compraventa de libros publicaciones pornográficas, siendo responsables en concepto de autores el dependiente y el dueño del establecimiento, pues aquellas publicaciones se adquirieron por ambos procesados, adquisición que era operación propia del negocio y que podía realizarse indistintamente por el dependiente o por el dueño (S. 18 febrero). Y si el procesado llevó al piso que ocupaba a sus dos co-reos, todos tres fichados por la Policía como invertidos sexuales, en cuyo piso se entregaron a sus actos lúbricos, causando con ello "tal escándalo" entre sus vecinos (S. 30 abril).

44. Art. 434... *Estupro*.—Quedó cumplido el requisito que exige el artículo 443 del Código penal para poder proceder en los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó, pues la incoacción del sumario tuvo lugar a virtud de denuncia de la madre natural de la estuprada, joven de diecisiete años, y ratificada aquélla a la presencia judicial al no saber firmar la denunciante (S. 16 enero). La ratificación con que la víctima de un estupro, ya alcanzada su mayor edad, convalida en el acto del juicio oral la denuncia que formulada por su padre dió origen al procedimiento sumarial correspondiente durante la menor edad de aquélla, convalida el defecto de origen que esta denuncia ofrecía, otorgándole plena validez a los efectos del artículo 443 del Código penal (S. 9 marzo).

La promesa de matrimonio es engaño suficiente para integrar delito de estupro (SS. 2 febrero, 9 marzo, 24 abril). Y lo mismo se mantiene conforme al artículo 344 del Código de Marruecos (S. 21 marzo).

La honestidad o dencellez se presume (SS. 21 febrero, 9 marzo).

La sentencia de 24 de abril contiene estos puntos de doctrina: a) No es posible partir, para hacer el cómputo de la prescripción, del mes en que debió realizarse el coito fecundante, sino del momento en que se exteriorizó el elemento engañoso de que se había valido el procesado para satisfacer sus instintos lujuriosos, lo que en el caso de autos está representado por la carta que dirigió a su novia en que descubre su falsa postura: "es inútil seguir fingiendo, no te he querido nunca ni te querré jamás", pues hasta entonces subsistió el engaño. b) Aunque no hubiera estado de más consignar en el fallo que la indemnización a cuyo pago se condenaba al procesado era en concepto de dote, así se sobreentiende, porque está de acuerdo con la ley y con la solicitud deducida por la acusación particular.

45. Art. 449... *Adulterio*.—Es delito de resultado y no de tendencia, y así no se perfecciona si no se llega a la cohabitación; pero se confirma el fallo condenatorio, pues el Tribunal de instancia adquirió la convicción por los detalles y circunstancias, de que ambos culpables habían realizado el torpe ayuntamiento sexual (S. 8 abril).

46. Art. 457... *Injurias*.—La presunción de voluntariedad dolosa del artículo 1.º del Código penal no se contrarresta con simples alegaciones sobre falta de ánimo de injuriar, cuando las frases objeto del proceso envuelven un claro menosprecio de la autoridad (S. 11 abril). Ese “animus injuriandi” es patente cuando se vierten conceptos afrentosos cuyo alcance y trascendencia no pueden pasar desapercibidos, cual las expresiones “sinvergüenza”, “pendón”, “que quieres conquistar a mi marido”; mas es de apreciar aquí la circunstancia atenuante 8.ª del artículo 9.º; pues los celos, aunque sean infundados en las uniones legítimas, son estímulos poderosos que naturalmente producen arrebatos y obcecación (S. 21 febrero). Existe injuria grave, pues aun supuesto no conociese el autor del escrito los valores léxico y jurídico del término “chantaje”, sabía cuando menos se trataba de algo que lesionaba la buena fama y crédito del sujeto pasivo de la ofensa (S. 23 febrero).

En delito de injurias no puede limitarse su estimación al valor gramatical de las palabras, sino que han de tenerse presentes las circunstancias de ocasión, modo, lugar y tiempo de producirse y hasta la estimación social de las personas sujetos activo y pasivo del delito perseguido (S. 25 febrero).

No hay infracción del artículo 147 del Código penal, porque si bien el delito de injurias al Jefe del Estado tiene que subordinarse en cuanto a la conceptualización jurídica de la injuria, a la doctrina y a la ley genéricamente tipificadoras de este delito, que requiere para su estimación la concurrencia del ánimo de injuriar y la exteriorización del acto o palabras ofensivas, esta última consideración objetiva y externa no puede entenderse de igual modo cumplida cuando su estampación gráfica no ha traspasado los linderos del hogar de un ciudadano, formando parte integrante del secreto de la vida privada, como cuando, cual en el caso de autos, haya o no salido de su despacho legítimo o clandestino, forman parte integrante de las actividades de una organización o asociación; y además, porque cuando se refieren a propagandas, informaciones o comunicaciones de tipo político o societario, la publicidad es consustancial a ellas porque responden a acuerdos de directivas o comités formados por pluralidad de personas, cuyo conocimiento al dictarles implica ya la exteriorización del concepto injurioso (S. 24 marzo).

47. Art. 490... *Allanamiento de morada*.—Hubo falta de aplicación del artículo 490 del Código penal, pues al no estimar la sentencia la comisión del robo, recibían vida propia los hechos relativos a haber penetrado la procesada en el domicilio ajeno sin el asentimiento expreso o tácito de la moradora (S. 28 abril).

48. Art. 493... *Amenazas*.—Han de ser reveladoras de un propósito serio, formal y reiterado, y por ello suficientemente capaces para inspirar

la creencia, alarma y temor de que el mal con que se amenaza puede realizarse (S. 13 marzo).

El disparo de armas de fuego rebasa la esfera del delito de amenazas, pues la amenaza es previa al acto dañoso con que se comina, y el que dispara comienza a realizarlo (S. 23 marzo).

Existe la amenaza definida en el artículo 494 ("de un mal que no constituya delito"), y no la prevista en el artículo 493 ("de un mal que constituya delito"), en el exigir a un nombre casado una cantidad de dinero para no poner en concubinato de su esposa que había cohabitado con dos muchachas menores en la capital de la provincia durante su estancia accidental en ella (S. 14 marzo). Y un caso semejante e igual conclusión, contempla la sentencia del 25 del mismo mes.

49. Art. 496. *Coacción*.—El apoderamiento de un cerdo por el procesado y el hecho de arrastrarlo hacia su casa contra la oposición de varios familiares del dueño de dicha res, el forcejeo con ellos y la contusión que causa a uno de los mismos, constituyen la coacción definida por el artículo 496 del Código penal, dado que la posterior conducta del reo con la denuncia al Ayuntamiento del hallazgo del cerdo como de dueño desconocido, sólo sirve para exculpar el apoderamiento, con ánimo de lucro, pero no la imposición de la voluntad propia al deseo contrario de otro mediante actuación violenta (S. 10 febrero).

Existe el delito de coacción, pues el procesado, al comunicarse por la Dirección General de Correos que no se accedía a su petición de anular el contrato de arrendamiento, cortó el servicio de agua y la luz del portal de la casa de su propiedad en donde están las oficinas y vivienda del Jefe encargado de éstas; y nada importa que entendiera que según el contrato no venía obligado a suministrar esos elementos, pues podía defenderse ejercitando las acciones civiles y recursos legales, pero desde el momento que empleó la violencia material existió el delito, el cual lo comete el que creyéndose titular de un derecho pretende imponerlo coactivamente por medios materiales (S. 21 abril).

50. Art. 500... *Robo*.—En el delito de robo con homicidio es indiferente que el ataque a la vida de la persona preceda, coincida o subsiga al ataque a la propiedad, pero siempre que aparezca probado que el ataque a la propiedad fué la idea generadora del delito (S. 10 abril). Y ambos procesados son autores del delito de robo con homicidio, pues ambos fundieron sus voluntades con el común propósito de lucro con violencia, y ambos se proveyeron de idénticos objetos contundentes, uno de los cuales fué el instrumento homicida (S. 24 enero).

Es autor por cooperación necesaria, pues proporcionó los medios para el transporte de las semillas sustraídas (S. 5 febrero).

Son cómplices del delito de robo, pues retenaban los efectos sustraídos desde el lugar donde el autor les abandonaba a otro lugar seguro (S. 9 febrero). Y si se cooperó a la perpetración por un acto previo, como la compra de la llave falsa y por actos simultáneos consistentes en recoger las mercancías sustraídas situándolas en determinado lugar (S. 21 marzo).

Quedó el robo en grado de frustración, por la sorpresa de los delincuentes en el mismo local donde habían realizado el apoderamiento (S. 5 marzo).

Todo apoderamiento mediante el empleo de alguno de los medios de

fuerza que enumera el artículo 504, integra el delito de robo, independientemente de las condiciones de habitabilidad del lugar (S. 17 abril).

El hecho de quitar un ladrillo de la pared medianera significa rompimiento de la misma; y como el local estaba destinado al Servicio Nacional del Trigo, merece la calificación de público (S. 7 marzo).

Hubo fractura de muebles u objetos cerrados, cual lo es un vagón de ferrocarril (S. 17 enero); o el escaparate mural externo de la tienda (S. 28 enero).

Si bien la concurrencia en el delito de robo con violencia o intimidación en las personas de las circunstancias consignadas en el párrafo final del artículo 501 del Código punitivo, produce el efecto de obligar a los Tribunales a imponer la pena señalada en su grado máximo, pueden además concurrir en esa modalidad del delito de robo alguna o algunas de las cualificativas que enumera el artículo 506 del propio cuerpo legal; y como en el caso de autos al cometer el delito en casa habitada se hizo uso de un arma de fuego para intimidar a la víctima, no ofrece duda que si la circunstancia de llevar armas sin hacer uso de ellas y realizar el robo en casa habitada determinan la imposición de la pena inmediata superior a la fijada por la ley en cada caso, con arreglo a lo dispuesto en el segundo inciso del número segundo del repetido artículo 506, con mayor razón deberá aplicarse esa medida penal, que desplaza la del último párrafo del 501, cuando no sólo se llevan armas, sino que se usan, pues de otra suerte se daría el contrasentido de castigar más severamente el hecho de llevar armas el delincuente que el de hacer uso de ellas (S. 21 febrero).

51. Art. 514... *Hurto*.—Existe delito de hurto, pues si el procesado tenía autorización para efectuar la corta de una determinada cantidad de árboles no la tenía para extenderla a una mayor, y menos para disponer de ella vendiéndola y apropiándose de su importe (S. 27 enero). Y existe el delito de hurto tanto si la aprehensión tiene efecto actuando sobre el patrimonio ajeno directamente, cuanto si se aprovecha la circunstancia de haber salido de él el objeto apropiado, cual en la pérdida o extravío (S. 29 enero). El verificar cobros de cupones o intereses de valores depositados en la Caja General de Depósitos, por el Banco de que era empleado el reo, para su abono en la contabilidad de aquel Banco, y apropiarse de esas cantidades, no significa el recibo del dinero apropiado como depositario, sino como mero serviciario para el transporte y, en consecuencia, el hecho constituye hurto y no apropiación indebida (S. 28 abril).

Se confirma el fallo absolutorio por delito de hurto, pues se afirma que los procesados creían que obraban en el ejercicio de un derecho (S. 11 marzo).

Se distinguen dos sustracciones de árboles sancionables separadamente, pese a la identidad de sitio y persona perjudicada y proximidad de fechas, pues no consta se trate de un propósito criminal preconcebido con dos etapas de desarrollo, o sea que desde el primer momento decidiera el agente llevarse la cifra total de árboles (S. 2 febrero).

Existe hurto cualificado por el abuso de confianza: En quien realiza la sustracción durante su estancia en el domicilio del perjudicado reparando muebles (S. 15 enero). En el empleado de un contratista de obras

que aprovechándose de poseer la llave del almacén se apodera de materiales (S. 22 enero). En todo servidor que con ocasión de su destino y prevalido de las facilidades que el desempeño del mismo le proporciona, se apropia de cosas existentes en el local o sitio donde prestare el servicio (S. 18 marzo). El abuso de confianza, al ofrecerse en el hurto, motiva su cualificación conforme a la circunstancia segunda del artículo 516, y no su agravación conforme al número 9.º del artículo 10 (SS. 22 y 24 enero).

Se da la multirreincidencia del número 3.º del artículo 516, pues el condenado por hurto lo había sido anteriormente por delito de robo por la Audiencia y también por delito de robo por la Jurisdicción de Marina (S. 30 abril).

La actuación de los procesados M... y M..., que cumplen el encargo de los otros procesados autores de la sustracción de caballerías, de ponerse al habla e iniciar conversaciones con los dueños de los animales sustraídos y con la Compañía Aseguradora para simular su rescate y lograr una indemnización, consiguiendo al efecto el cobro de 6.000 pesetas, repartiéndose dicha cantidad entre todos los procesados, integra el descubrimiento de un hurto y la autoría de una estafa, pues se logra el auxilio de los autores del hurto y se consigue el beneficio de los propios encubridores (S. 2 febrero).

52. Art. 528... *Estafa*.—Desde el momento que el automóvil objeto de la estafa pasó al patrimonio del culpable, que lo tuvo a su disposición, haya sido, por más o menos tiempo, y aunque el lucro no se hubiere llegado a obtener, el delito de estafa se consumó (S. 17 marzo).

Hubo engaño en la atribución de una condición falsa en la personalidad del agente del delito para en su virtud mover el ánimo de otras personas a entregarle cantidades (S. 26 marzo).

A la lesión patrimonial sufrida por el agraviado contribuyó de modo eficaz el recurrente que, de acuerdo con el otro procesado, extendió para dar apariencias de realidad de una legítima forma de pago tres letras de cambio en las que omitió para hacerlas incobrables los requisitos indispensables para su validez; y así ambos reos, unidos en el mismo propósito, tomaron parte material y directa en la ejecución del plan trazado (S. 25 abril).

Son casos de estafa del número 1.º del artículo 529: Si las letras libradas respondían a créditos fingidos; y al no poder determinarse las fechas en que fueron libradas, y al responder todas ellas a un mismo propósito de defraudar, no son hechos con individualidad propia para penarlos separadamente (S. 26 enero). El afectar bienes determinados, al cumplimiento de una obligación y enajenarlos sin conocimiento del acreedor, situándose de tal suerte el deudor en estado de insolvencia, sin que a ello obste el que dicha garantía no se hubiere constituido conforme a las normas del Derecho civil (S. 26 enero). Fingir al agente de Policía que podía obtener pasaporte al extranjero; sin que se desvirtúe el delito porque el reo firme letras de cambio en garantía de la devolución del metálico recibido, letras que luego se protestan y cuyo importe reintegra el reo después de iniciado el procedimiento (S. 27 enero).

Ostentar el agente de Policía su cargo al estafado para hacerle creer venía obligado a entregarle 74 pares de medias de cristal (S. 4 febrero). El procesado que encarga la reparación de un camión aparentando crédito suficiente para satisfacer su importe atribuyéndose la cualidad de propietario del mismo (S. 7 febrero). El simular un crédito y una negociación, cual el décimo de lotería que se hizo creer obtuvo premio y la entrega del mismo para su cobro a cambio de una cantidad (S. 17 febrero). Librar un cheque sin provisión de fondos (SS. 3 y 12 marzo).

En la estafa ha de concurrir el engaño y la defraudación o perjuicio de tercero, destacando más si cabe la necesidad absoluta de ese perjuicio en la estafa del artículo 531 ("el que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare").

53. Art. 535. *Apropiación indebida*.—La unidad del acto y la voluntad única de realizarlo haciendo suyas las cantidades cobradas por encargo de sus compañeros de trabajo, conducen a la estimación de un sólo delito; el que, no se desnaturaliza porque el perjuicio se ocasionara a una pluralidad de personas (S. 24 enero). Si el apoderamiento lo fué de la suma total de los varios créditos cobrados, para cuyo cobro tenía el reo un poder general de quien resultó perjudicado, no puede esa suma descompensarse, cual en el recurso se pretende, según las cuotas de los deudores (S. 25 febrero). No son dos los delitos, inferiores ambos a 5.000 pesetas, pues los hechos que se consignan forman parte de un todo, revelador del mismo abuso de confianza, dolo específico de este delito, e inspirado en un sólo propósito de lucro (S. 26 marzo).

Al condenar por apropiación indebida se cometió infracción del artículo 564 del Código penal, pues la procesada era administradora de los bienes de la herencia de su esposo en segundas nupcias, entre los que había muchos de los adjudicados a la hija de dicho señor de su primer matrimonio, de los que se apropió dicha procesada; pero ésta era madre por afinidad de la perjudicada (S. 25 febrero).

Existe delito de apropiación indebida::

a) En el escribiente de una Administración de Loterías que se apodera de los giros que está encargado de recibir e ingresar en caja; pues recibía esos giros y realizaba determinadas operaciones que exteriorizaban una posesión, siquiera fuese por corto tiempo, lo que no se concibe cuando la cosa o el dinero se recibe tan sólo para su vigilancia o custodia, que es el caso de un guarda o de un cajero (S. 20 enero).

b) Quien recibe para componer un automóvil y lo vende en piezas sin entregar el precio a su legítimo dueño; sin que valga aquí aducir el derecho de retener la cosa a que se refiere el artículo 1.600 del Código civil (S. 29 enero).

c) En el aparcerero que se apropia del total de la cosecha (S. 29 enero).

d) En el administrador de una explotación agrícola que vende las algarrobas y retiene su precio (S. 13 marzo).

e) En quien recibe y hace suya una cantidad para obtener del Ministerio permisos de importación de automóviles; sin que para la punición de esta apropiación se exija liquidación previa que en su mano tuvo

el nec aportar desde que fué procesado; ni se trate de múltiples hechos, pues tanto el mandante como la gestión son únicos (S. 21 marzo).

f) El apoderamiento de un cheque no es delito de hurto, sino acto preparatorio de otro posterior. Mas el concierto de los dos reos para el percibo ilícito de la cantidad cuyo pago ordenaba el cheque, origina que en el acto de recibirla uno de ellos con ánimo de apropiársela los dos, cometieran el delito de apropiación indebida, pues hubo entrega que se hizo mediante un título que a su vez producía la obligación de devolver la suma al propietario del efecto mercantil (S. 23 marzo).

54. Art. 542... *Usura*.—Como la sentencia expresa el nombre de cada sujeto pasivo y la cantidad prestada, es correcta la calificación de nueve delitos de usura previstos y penados en el artículo 542 del Código penal en relación con la Ley de 23 de julio de 1908, puesto que precisamente en la repetición de tales hechos estriba la dedicación habitual al préstamo con elevado interés que constituye la figura de delito aquí castigado (S. 9 marzo).

55. Art. 546... *Receptación*.—El artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 creó el artículo 546 bis b) del Código penal, donde se reputan reos habituales de encubrimiento de pública apertura. Pero a ese precepto debe darse el racional alcance de exigir se trate de personas dedicadas al tráfico de géneros iguales o análogos a los adquiridos de procedencia ilícita (S. 22 abril).

56. Art. 557... *Daños*.—Existe el dolo específico del delito de daños, pues el procesado derribó el tejado y tabique de la casa con el deseo de perjudicar al propietario y con el pretexto de ruina imminente. (S. 10 abril).

57. Art. 565. *Imprudencia*.—Existe imprudencia temeraria: En el conducir con los faros apagados (S. 19 enero). En el acercarse demasiado o montar el vehículo sobre la superficie de la acera (SS. 28 enero y 21 febrero). En no disminuir la marcha ante obstáculos, o parar si fuera preciso (SS. 31 enero, 2 febrero). Si se lleva velocidad excesiva en relación al lugar (SS. 3 y 17 febrero y 2 de marzo). Si se conduce llevando los frenos deficientes (S. 16 marzo). O las luces en igual estado (SS. 24 marzo, 25 abril).

Se aprecia imprudencia con infracción de reglamentos: Por la deficiente reparación de un cable de fluido eléctrico a escasa altura del suelo; careciendo aquí de fundamento la invocación por el recurso de otras disposiciones legales posteriores al Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, si se tiene presente formaba parte el cable de una línea distribuidora de tensión baja a la que son extraños los Reglamentos de 23 de febrero de 1949 relativos a Centrales generadoras de electricidad, líneas de alta tensión y estaciones que transformen el fluido; las normas que dictará el Ministerio de Obras Públicas con fecha 10 de julio de 1948, también sobre líneas de transporte de alta tensión; y más todavía la Orden de 31 de enero de 1940 acerca de la seguridad e higiene del trabajo, ya que su artículo 38 sólo regula las instalaciones eléctricas en el interior de los centros o locales de trabajo donde disminuyen las probabilidades de esa clase de accidentes (S. 14 enero).

Si en el Resultando se dice solamente que el procesado, "por no tener las debidas precauciones, se echó encima de un ciclista que viajaba en la misma dirección", sin hacerse mención detallada de cuáles fueron las precauciones omitidas (S. 29 enero). En el procesado recurrente conductor de un camión que no redujo ni retuvo su marcha, y por carecer de elementos tan esenciales como el mecanismo de luces causó el deslumbramiento del otro procesado no recurrente, conductor de un automóvil en dirección contraria (S. 2 febrero). Si el choque se motivó por no llevar la derecha (S. 9 abril). Si se olvidaron los preceptos reglamentarios de máxima velocidad y llamada con silbato (S. 28 abril).

Todo acto imprudente ajeno no libera de la acusación por la propia imprudencia (SS. 12 marzo y 18 abril).

La infección tetánica productora del fallecimiento del atropellado, no rompió la relación causal (S. 28 enero).

No cabe la apreciación de la circunstancia 8.ª del artículo 8.º del Código penal, puesto que no se obró con la debida diligencia que dicha exigente exige, desde el momento que se invadió la zona de la carretera reservada a los usuarios de la misma que circulaban en dirección contraria (S. 24 abril).

Legislación penal especial

58. *Fronteras*.—El artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949 sanciona como delito el simple hecho de atravesar clandestinamente las fronteras nacionales, sin exigir ninguna otra condición o requisito que la de carecer el infractor del oportuno pasaporte obligatorio para tales efectos (S. 4 febrero).

59. *Propiedad industrial*.—La inscripción en el Registro público de la Propiedad industrial, si no confiere por sí sola la legitimación de su procedencia en algunos casos, sí otorga en todos un título de dominio absoluto y excluyente respecto del objeto de la inscripción, en tanto no sea dispuesta otra cosa ejecutoriamente reconociendo y garantizando a su titular todos los derechos inherentes a la propiedad en general y además el de perseguir criminalmente a los que atentaron contra ella; y por ello el artículo 134 de la Ley de 16 de mayo de 1902, vigente en la actualidad, define como usurpación el uso de una marca de fábrica, y el artículo 138 de la propia Ley, al sancionar dicha usurpación, amplía el concepto estimando como tal el uso en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación o error confundiéndolos con los verdaderos y legítimos; es decir, que basta el mero uso de la marca ajena, aunque no se justifique el perjuicio producido (S. 27 marzo).

Ley de Enjuiciamiento criminal

60. *Competencia*.—Está mal formada la cuestión de competencia negativa suscitada entre dos Juzgados de Instrucción, al no haberse oído al Fiscal antes de dictar sus autos de inhibición el uno y de no aceptación el otro (A. 15 enero).

No puede ampliarse el concepto de accidente ferroviario previsto en la Ley de 18 de febrero de 1941, con mengua del principio sobre conocimiento ordinario de los delitos comunes, a casos como el presente del perjuicio de un automóvil y sus ocupantes á quienes alcanza el tren en un paso a nivel; por lo que se resuelve la cuestión de competencia a favor de los Tribunales ordinarios (A. 30 abril).

La destrucción de documentos de valor estimable, delito de daños previsto en el artículo 560 del Código penal, no implica delito que deba extraerse del conocimiento de la Jurisdicción castrense (A. 29 abril).

Si bien es verdad que el procedimiento de apremio mientras no esté terminado es de la competencia de la Jurisdicción militar, por lo que ésta no puede inhibirse de su conocimiento transfiriéndoselo a la Jurisdicción ordinaria, de no haber surgido alguna cuestión que afectas a la declaración de derechos civiles, lo que sí es factible legalmente es que si lo estima necesario, confiera comisión, sin hacer cesión de su propia competencia, a los jueces del fuero común (A. 30 abril).

61. *Infracción de ley.*—Se declara no haber lugar al recurso, porque el auto recurrido que determina no haber lugar al recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez de Instrucción denegando la admisión de la querrela al no radicar en territorio nacional la entidad querellante ni sus representantes, no es definitivo, toda vez que no pone término irreparable a la acción que ejercitaba el recurrente mediante la querrela rechazada, como lo acredita la naturaleza subsanable de los defectos que justifican dicha resolución (A. 16 abril).

Los principios de Derecho no son normas sustantivas en lo penal determinantes de la casación (S. 21 marzo).

No es dable al Tribunal de casación alterar la situación de derecho creada, en perjuicio del reo (S. 28 febrero).

Las causas de inadmisión del recurso pueden pasar a ser de desestimación del mismo (SS. 4 febrero, 5 marzo).

La falta de presentación de las copias que prescribe la ley, constituye un defecto sustancial en la interposición del recurso, que conduce á su inadmisión, de acuerdo con el núm. 4.º del artículo 884 de la Ley procesal, en relación con el 874 de la misma (A. 26 enero). Como el presente recurso se preparó al amparo del número 1.º del artículo 849, y al formalizarlo se vario el apoyo procesal para referirlo al núm. 2.º del mismo precepto, es indudable que, a pesar de que en esta segunda fase del procedimiento se hiciera la mención adecuada del documento auténtico en que había de fundarse el error de hecho en la apreciación de las pruebas, no lo fué en la primera o preparatoria, y por ello se incurrió en la causa de inadmisión cuarta del artículo 884 de la Ley procesal (A. 23 febrero).

El recurso incurre en la causa de inadmisión sexta del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no cumplirse el requisito del artículo 835 de la misma de designar los particulares del documento auténtico que muestren el error de hecho en la resolución impugnada, pues lo único que se hizo es señalar como particulares la totalidad de las actuaciones sumariales (A. 2 febrero).

La reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la

de 28 de junio de 1933 no alcanzó al Código de Procedimientos de la zona del Protectorado de España en Marruecos (A. 16 marzo).

62. *Quebrantamiento de forma.*—No cabe invocar como defectos formales más que aquellos que de manera personalísima refuyen en daño del recurrente, que no está autorizado para alegar motivo que afecte a cualquiera otra de las partes (S. 18 abril). A poca atención que se preste al contenido de los artículos 651 y 652 en relación con los 650 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, claramente resulta que sólo el actor civil se le limita su actuación a formular conclusiones sobre la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida y sobre la persona o personas responsables de dichos daños y perjuicios o restitución de la cosa, y el del hecho en virtud del que hubiera contraído esta responsabilidad; y si esto es así, y los artículos 735, 736 y 737 de dicha ley ritualaria lo corroboran, al no poner limitación en el informe a los responsables civilmente subsidiarios, como lo hace el defensor del actor civil, resulta indiscutible pueden aquellos responsables civil subsidiarios intervenir en la prueba testifical y hacer a los testigos preguntas o repreguntas sobre los hechos originarios del proceso penal (S. 24 abril).

Diversas sentencias aluden a la facultad del Tribunal de negar la suspensión de las sesiones del juicio por la incomparecencia de testigos, pues no se expresaron al proponerlos los términos acerca de los cuales debían declarar para que los juzgadores pudieran graduar la importancia de sus testimonios (SS. 2 y 14 febrero y 29 abril); o el testigo incomparecido había declarado por tres veces en el sumario (S. 5 febrero), o la negativa de suspensión fué consentida por el recurrente que no formalizó la oportuna protesta (SS. 9 febrero y 29 abril).

Pero existió quebrantamiento de forma que pudo producir indefensión ante la no suspensión de la vista solicitada en virtud de la incomparecencia de dos de los tres médicos propuestos para practicar la pericial que había sido estimada pertinente, incomparecencia motivada por una exigencia profesional de uno de aquéllos y por no haber sido citado el otro (S. 25 febrero).

La contradicción entre los hechos probados motivo de casación no puede referirse nunca a los hechos que sí pudieron ser objeto de discusión entre las partes, el Tribunal no les dió valor alguno; y menos aún entre los hechos declarados probados y las alegaciones del recurrente expresivas tan sólo de un personal criterio (S. 17 marzo). O entre aquellos hechos y la confesión del reo o el texto de documentos aportados al proceso (S. 21 marzo).

Las frases "previo concierto" y "acción conjunta" y el sustantivo "apropiación", no constituyen conceptos jurídicos que predeterminen el fallo (S. 24 enero). Ni el empleo de la palabra "defraudando", pues si se suprimiese, la total relación de los hechos probados ofrecería el mismo sentido (S. 18 febrero). Ni la expresión "ánimus injuriandi", pues como es concepto jurídico discutible en casación en los delitos contra el honor, puede en todo caso la Sala de casación examinar si existe o no tal dolo específico (S. 24 marzo).

Pero sí hay quebrantamiento de forma por predeterminación del fallo si se consigna en los hechos probados que el procesado no se dedica profesionalmente a la conducción de vehículos de motor, y que no desistió de su temerario intento (S. 14 marzo).

Desde la ley de 28 de junio de 1933, no es aplicable la doctrina jurisprudencial de que era innecesaria la declaración de hechos probados en las sentencias absolutorias (S. 20 febrero).

La sentencia que absuelve o condena resuelve implícitamente todas las cuestiones debatidas (S. 17 marzo). Pero ello no permite a los Tribunales soslayar el estudio y decisión de temas oportunamente planteados en el proceso, y así se incurre en el quebrantamiento de forma que prevé el núm. 3.º del artículo 851 de la Ley procesal al no hacerse cargo de la concreta solicitud deducida en sus conclusiones definitivas por la acusación particular en orden a la indemnización que estima debe satisfacerle el culpable (S. 8 abril). Hubo quebrantamiento de forma al no resolverse todos los puntos que fueron objeto de la acusación fiscal, cual la calificación de los hechos como delito de acaparamiento y solicitud de condena y estimarse, en cambio, en la sentencia una excepción de nulidad de actuaciones que nuestro procedimiento criminal no reconoce (S. 10 abril).

La sentencia de 30 de abril que da lugar a la casación por quebrantamiento de forma que prevé el núm. 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contiene la siguiente doctrina: Una vez expedido el camino para la celebración del juicio oral por haber transcurrido el término para proponer las cuestiones de previo pronunciamiento taxativamente marcadas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que las partes lo hayan utilizado, o por haber sido desestimadas las propuestas oportunamente, no tienen los Tribunales facultades para poner fin al proceso más que mediante una sentencia ajustada a las normas establecidas en los artículos 142 y 742 del propio Cuerpo legal, en la que necesariamente ha de condenarse o absolverse libremente sin reserva alguna, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado ni la fórmula de sobreseimiento, ni la de absolución de la instancia, expresamente prohibida en el ordenamiento procesal. Y a esas normas fundamentales no se atuvo la Sala de instancia que dió lugar a la nulidad de actuaciones propugnada por la dirección jurídica del procesado, por la falta del requisito de procedibilidad que estima sustancial para la validez del procedimiento; sin parar mientes en que las cuestiones, incidentes o excepciones de nulidad aún no tienen cabida en nuestra ordenación procesal, y que ningún precepto legal autoriza para dejar de resolver en la sentencia todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, que se traducirán en un fallo condenatorio o absolutorio.

La protesta a que aluden el párrafo 4.º del artículo 659 y el artículo 850, y el núm. 3.º del artículo 874, debe ser formulada en el momento en que la parte tiene conocimiento de la denegación de la prueba (S. 6 marzo).

La facultad concedida en el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es potestativa, y sobre su uso no cabe la casación (S. 24 abril).

INDICE ALFABETICO

- Aborto, 8, 39.
 Abuso de confianza, 12, 51.
 Abusos deshonestos, 42, 44.
 Adulterio, 45.
 Alcaldes, 24, 25.
 Alevosía, 11.
 Allanamiento de morada, 47.
 Amenazas, 6, 48.
 Analogía, 10.
 Antecedentes, 15.
 Premio, 60.
 Apropiación indebida, 51, 53.
 Armas, 27.
 Arrebató, 8, 46.
 Arrepentimiento, 9.
 Asesinato, 37.
 Atentado, 23.
 Autoría, 18, 39, 50.
 Ayuntamientos, 24.

 Casación, 61, 62.
 Caso fortuito, 57.
 Causalidad, 57.
 Celos, 46.
 Cnantaje, 46.
 Coacción, 49.
 Cohecho, 29, 35.
 Competencia, 60.
 Complicidad, 39, 50.
 Concejales, 24.

 Daños, 56, 60.
 Deber, 3.
 Delito continuado, 51, 53.
 Delito imposible, 37.
 Denuncia falsa, 32.
 Derecho, 3.
 Desacato, 25.
 Desobediencia, 24.
 Desórdenes, 26.
 Detención ilegal, 21.
 Disparo, 48.

 Edad, 10.
 Electricidad, 57.
 Enajenación mental, 1.
 Encubrimiento, 51, 55.
 Escándalo público, 43.
 Estafa, 29, 30, 51, 52.
 Estupefacientes, 33.
 Estupro, 44.
 Exacción ilegal, 22.
 Explosivos, 28.

 Falsedad, 29, 31.
 Ferrocarriles, 23, 60.
 Fronteras, 58.
 Frustración, 37, 38, 50.

 Homicidio, 38, 50.
 Homosexualidad, 43.
 Hurto, 51.

 Imprudencia, 57.
 Inducción, 39.
 Infracción de ley, 61.
 Injurias, 46.

 Jefe del Estado, 26, 46.

 Legítima defensa, 2.
 Legitimación procesal, 19, 44, 62.
 Lesiones, 40.
 Locura, 1.

 Malversación, 36.
 Mammucos, 44, 61.
 Moneda, 29.
 Morada, 47.
 Motivos morales, 39.

 Necesidad, 22.
 Nullidad, 62.

 Parentesco, 17, 53.
 Pasaportes, 58.
 Pena, 20.
 Pesca, 28.
 Precio, 39.
 Precripción, 44.
 Preterintencionalidad, 5, 39.
 Prevalcímiento, 13, 29.
 Prevaricación, 34, 35.
 Propiedad industrial, 59.
 Provocación, 6.

 Quebrantamiento de forma, 62.
 Querrela, 61.

 Rapto, 44.
 Recepción, 55.
 Recusación, 25.
 Registro civil, 29.
 Reincidencia, 15, 51.
 Reiteración, 14.
 Responsabilidad civil, 19.
 Riña, 2, 3, 6.
 Robo, 12, 15, 47, 50.

 Salud pública, 33.
 Sexo, 16.
 Simulación de delito, 32.

 Tentativa, 37.

 Uso indebido de nombre, 31.
 Usura, 54.
 Usurpación de funciones, 30.

 Vindicación, 7.
 Violación, 41, 44.

CRONICAS EXTRANJERAS

UNA NUEVA SECCION DEL ANUARIO

Con el título de CRONICAS EXTRANJERAS, damos comienzo en este número a esta nueva Sección, que seguramente ha de ser del agrado de nuestros lectores, sobre todo a los interesados en estudios comparatistas. Las crónicas procurarán mantenerse con regularidad, refiriéndose tanto al Derecho positivo como al científico, sin perjuicio del trato por separado de tales temas, cuando su especial interés lo exija, en las Secciones correspondientes. Comenzamos la publicación con la luminosa crónica de Derecho penal alemán, debida a nuestro colaborador el Profesor de la Universidad de Bonn Dr. Hellmuth VON WEBER.

LA REDACCION

